443
Sept. 28, 1957.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISION DE SERVICIO PUBLICO
NEGOCIADO DE PESAS Y MEDIDAS

REGLAMENTO SOBRE APARATOS DE PESAR Y (O) MEDIR NUEVOS

Artículo I.- En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 369, aprobada el 13 de mayo de 1947, titulada LEY PARA REGULAR LA IMPORTACION, FABRICACION EN EL PAIS, VENTA, ALQUILER, TRASPASO, USO O TENENCIA EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O AGRICOLAS, DE PESAS Y MEDIDAS O APARATOS DE PESAR Y (O) MEDIR NUEVOS; Y PARA OTROS FINES, y en uso de las facultades concedidas por ésta a la Comisión de Servicio Público se promulga el presente reglamento que estará y continuará en toda su fuerza y vigor hasta que legalmente se enmiende, altere o anule.

Artículo II.- El Jefe Inspector del Negociado de Pesas y Medidas, quien más adelante se denominará Jefe Inspector, ejercerá la inspección general sobre todas las pesas y medidas y aparatos de pesar y (o) medir nuevos que se importen en Puerto Rico o se fabriquen en este país, y hará que se cumplan las disposiciones legales actualmente en vigor.

Artículo III.- (a) No se venderá ni exhibirá para la venta en Puerto Rico pesa o medida ni aparato de pesar y (o) medir nuevo si no se ha expedido una certificación de aprobación del tipo o modelo.

(b) No se venderá pesa o medida ni aparato de pesar y (o) medir nuevo si no se ha inspeccionado, comprobado y sellado, o certificado de algún otro modo, ni se exhibirá para la venta en ningún establecimiento comercial, industrial o agrícola, ni podrá ser objeto de alquiler o traspaso, salvo en los casos en que sea imposible a juicio del Jefe Inspector montar el aparato para la comprobación antes que se instale permanentemente y en los casos mencionados en el Artículo IV de este reglamento. En el caso que sea necesario instalarlo permanentemente para su comprobación, el vendedor avisará al Jefe Inspector indicando el nombre del comprador, su dirección postal y el sitio donde se haya instalado.

(c) Al recibo de toda pesa o medida o aparato de pesar y (o) medir introducido, importado o fabricado en Puerto Rico, toda persona, firma o corporación, deberá solicitar su contrastación indicando la fecha exacta del recibo de dicha mercancía acompañando la solicitud con una factura de los vendedores.

(d) Cuando resulten incorrectos pesas o medidas o aparatos de pesar y (o) medir fabricados en Puerto Rico, éstos serán devueltos a sus fabricantes para que corrijan los errores encontrados. Cuando se trate de aparatos importados se procederá de acuerdo con las disposiciones de la Sección 6 de la Ley Núm. 369 de 13 de mayo de 1947; Disponiéndose que, si se trata de aparatos para los cuales no ha sido expedida aprobación de tipo, que no son fabricados expresamente para ser usados en transacciones industriales, comerciales o agrícolas, sobre los cuales el fabricante omitió la inscripción que indica su propósito al fabricarlos, se podría permitir su venta después que el importador o la persona en cuyo poder se encontraren, en forma clara, visible y permanente les marque con la inscripción omitida. Esta inscripción puede ser cualquiera de las siguientes: <u>ilegal para uso comercial</u>, <u>no se usará en transacciones</u>, <u>para uso privado solamente, etc.</u>

Artículo IV.- Todo fabricante o importador de pesas y medidas o aparatos de pesar y (o) medir que desee importar o traer pesas y medidas o aparatos de pesar y (o) medir a Puerto Rico presentará al Jefe Inspector el tipo o modelo de la pesa o medida o aparato de pesar y (o) medir que se quiera fabricar o importar para que éste lo examine y expida certificación dentro de un plazo razonable que no exceda de sesenta días, la cual llevará un número de orden aprobando dicho tipo presentado a examen o un aviso que llevará también un número de orden, si fuere rechazado, explicando los motivos para esa determinación. Se expedirá una certificación

de aprobación del tipo o modelo para las pesas y medidas y aparatos de pesar y (o) medir nuevos que estén correctos y con los cuales, en opinión del Jefe Inspector, no se facilite la entrega de peso falso o incompleto. La certificación de aprobación del tipo en general sólo garantizará, sin embargo, que la pesa o medida o el aparato de pesar y (o) medir nuevo a que se refiere la certificación cumple con las especificaciones publicadas, y que el que particularmente se ha comprobado se halla dentro de las variaciones permisibles prescritas por la Comisión de Servicio Público, y no garantizará que otra pieza o aparato del mismo se halla dentro de dichas variaciones permisibles, lo cual debe determinarse en cada caso particular; Disponiéndose, sin embargo, que cuando se trate de instrumentos de medir cuya construcción dependa de un molde que haga imposible variaciones en su capacidad y cuya exactitud sea garantizada por los fabricantes, en tal caso el estampar, grabar, o fijar sobre dichos aparatos el número de la aprobación de tipo o modelo junto con las palabras "P. R. Appd." y con aquellas otras que el Jefe Inspector indicare, será considerado como una selladura; y dichos aparatos podrán ser vendidos y usados mientras se ajusten a las especificaciones y variaciones permisibles a ellos aplicables. Cuando se demostrare que dichos aparatos en alguna forma dejaren de ajustarse al modelo presentado o que no cumplan las variaciones permisibles y especificaciones a ellos aplicables, esta aprobación de tipo o modelo podrá ser anulada por el Jefe Inspector; entonces tales tipos o modelos tendrán que someterse a los requisitos de comprobación, selladura o rechazo que disponen los incisos (b), (c) y (d) del Artículo III. Ninguna pesa o medida o aparato de pesar y (o) medir nuevo será sellado o aprobado de algún modo, si no ha sido comprobado y se ha encontrado que se halla realmente ajustado a las variaciones permisibles; a pesar de haberse expedido una certificación de aprobación del tipo en cuestión. Se enviará copia de la certificación de aprobación del tipo, o aviso de rechazo del tipo, con explicación de los motivos, a la persona que presentó la pieza o aparato y al fabricante del mismo, o al remitente y receptor de dicho aparato, cuando dichas certificaciones o avisos se expidan para aparatos que están en la aduana. Una vez expedida la certificación de aprobación del tipo no puede revocarse salvo por causa que el Jefe Inspector estime satisfactoria; y dicha revocación comenzará a surtir efecto después de un período de tiempo, a su juicio razonable, que se fijará en el aviso de dicha revocación. Un cambio en las variaciones permisibles y especificaciones se considerará como causa suficiente para la revocación de las certificaciones expedidas para todas las pesas y medidas y aparatos de pesar y (o) medir a los cuales afecte; y la promulgación oficial de tales cambios en las variaciones permisibles y especificaciones se considerará como suficiente noticia de dicha revocación para todos los aparatos afectados en la época en que tengan efecto dichos cambios en las variaciones permisibles y especificaciones. Las pesas y medidas y aparatos de pesar y (o) medir nuevos a favor de los cuales se expidan certificaciones de aprobación del tipo serán sellados si son iguales en todo a la muestra original. La presentación para el sello de una pieza o aparato antes de su venta para el cual no se haya expedido aún un certificado de aprobación o un aviso de rechazo, se tomará como equivalente a la presentación de una muestra para la aprobación de su tipo, y se seguirá en este caso el mismo procedimiento que se sigue cuando se presenta en efecto una muestra para su aprobación.

Artículo V.- Los funcionarios de pesas y medidas no impondrán derechos ni cargos de ninguna clase al poner en vigor la Ley Núm. 369 de 13 de mayo de 1947; ni recibirán derechos ni honorarios de ninguna clase, salvo su sueldo y reembolsos por gastos debidamente autorizados, por sus trabajos de inspección, comprobación, o por sellar o certificar o por reparar o ajustar las pesas y medidas o aparatos de pesar y (o) medir nuevos, o por cualesquiera otros actos llevados a cabo en relación con ella y el Reglamento promulgado en virtud de la misma o por cualesquiera trabajos realizados para ponerla en vigor.

Artículo VI.- La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento será castigada según se dispone por la Sección V de la Ley Núm. 369 de 13 de mayo de 1947.

Aprobado por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, hoy día 3 de junio de 1948.

(Fdo.) ROMAN DIAZ COLLAZO
Comisionado Asociado

(Fdo.) JORGE V. TOLEDO
Presidente

(Fdo.) MIGUEL PARGA
Comisionado Asociado

CERTIFICO:

(Fdo.) LUIS FREYRE DIAZ
Secretario

APROBADO hoy día 30 de junio de 1948.

(Fdo.) JESUS T. PIÑERO
Gobernador de Puerto Rico